



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA**  
**Magistrada sustanciadora: MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**

Santa Marta D.T.C.H., catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN:** 47-001-2333-000-2017-00450-00  
**ACTOR:** JAIME SOCARRAS MAESTRE Y OTROS  
**DEMANDADO:** ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA – NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA – CIUDAD Y TERRITORIO – DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – FINANCIERA DEL DESARROLLO TERRITORIAL (FINDETER)- CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL MAGDALENA (CORMAGDALENA) CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Decide el Despacho el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada (CORMAGDALENA) contra el auto de 18 de diciembre de 2017 a través del cual se admitió la demanda, dentro del proceso de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

El señor Jaime Socarras Maestre interpuso acción popular con el objetivo que se amparen los derechos colectivos del goce a la salubridad pública y del derecho fundamental a la vida como consecuencia del proyecto de abastecimiento del Rio Magdalena que tiene como fin dar solución al problema de suministro de agua potable de la ciudad de Santa Marta. Aduce el actor que el peligro radica en que el agua del Rio Magdalena se encuentra contaminada de mercurio poniendo en peligro la salud de todos los habitantes de la ciudad de Santa Marta.

Por medio de auto de 18 de diciembre de 2017 este Despacho procedió a admitir la demanda por cumplir esta con los requisitos establecidos para su admisión visible a folio 138-139.

El apoderado judicial de la parte demandada CORMAGDALENA, allegó a la Secretaría de esta Corporación escrito en el que interpuso recurso de reposición el día 23 de enero de 2018. (fl 159-178).

## II. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Como argumento para solicitar la reposición del auto de 18 de diciembre de 2017 el apoderado de la parte demandada CORMAGDALENA afirmó que en ninguna parte del memorial de la demanda la parte actora se refiere a la Corporación Autónoma Regional del Rio Grande de la Magdalena, pues, el demandante solo se limita a decir que el Rio Magdalena, está contaminado con mercurio, y del mismo modo solo se refiere a un supuesto proyecto de la Alcaldía de Santa Marta, de tomar agua del Rio Magdalena para alimentar el acueducto de la ciudad de Santa Marta del preciado líquido. Así mismo que entre las funciones de la Corporación autónoma Regional de Rio Grande del Magdalena no se encuentra la de participar en la construcción de acueductos y del mismo modo ejercer como autoridad ambiental.

Sostiene que CORMAGDALENA no tiene la categoría de autoridad ambiental y no está obligado a cumplir con las funciones propias de autoridades ambientales, así mismo en el recurso presentado cita el artículo 31 de la ley 99 de 1993, el cual establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y afirma que corresponde a las autoridades ambientales lo referente al control ambiental, mientras que a CORMAGDALENA lo referente al control y recuperación de la cuenca hídrica, gestión portuaria, por lo que manifiesta que esta entidad carece de competencia funcional para ejecutar el proyecto porque existe una incapacidad absoluta de Cormagdalena para actuar ante la situación acusada por la parte actora por lo que solicita que se desvincule de la presente acción popular por falta de legitimación en la causa por pasiva.

## III. CONSIDERACIONES

### 3.1.- Trámite del recurso de reposición

El artículo 36 de la ley 472 de 1998 dispone que contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular, procede el recurso de reposición el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil, (hoy Código General del Proceso).

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 242, establece que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica y en cuanto a su oportunidad y trámite se aplicara lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil (hoy Código General de Proceso)

Po su parte el artículo 318 del Código General del Proceso señala:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.”*

En cuanto al trámite que se le debe impartir al recurso de reposición el C.G.P dispone en su artículo 319 lo siguiente:

*“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”*

De acuerdo con las normas trascritas este Despacho es el competente para resolver el presente recurso de reposición.

### **3.2.- Caso Concreto**

En el presente caso se decide sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de CORMAGDALENA contra el auto admisorio de la demanda de 18 de diciembre de 2017 proferido por el Tribunal Administrativo del Magdalena.

Observa el Despacho que el 18 de diciembre de 2017, se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de Protección e Intereses de los Derechos Colectivos, presentada por Jaime Socarras Maestre contra la Alcaldía Distrital de Santa Marta – La Nación – Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio – Departamento Nacional de Planeación – FINDETER – CORMAGDALENA – CORPAMAG solicitando se le amparen los derechos colectivos del goce a la salubridad y el derecho fundamental a la vida debido a que presuntamente el proyecto de abastecimiento de agua del Rio

Magdalena vulneraría estos derechos colectivos pues estas aguas se encuentran altamente contaminados con el Mercurio.

La Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena (CORMAGDALENA) presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, solicitando que sea desvinculada del proceso, por cuanto no tiene la categoría de autoridad ambiental y no está obligado a cumplir con las funciones propias de autoridades ambientales. Así mismo, en el recurso presentado cita el artículo 31 de la ley 99 de 1993 en el cual establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y afirma que corresponde a las autoridades ambientales lo referente al control ambiental, mientras que a CORMAGDALENA lo referente al control y recuperación de la cuenca hídrica, gestión portuaria, por lo que manifiesta que esta entidad carece de competencia funcional para ejecutar el proyecto ante la situación acusada por la parte actora, por lo que solicita que se desvincule a CORMAGDALENA de la presente acción popular por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Al respecto, el Despacho decidirá no reponer el auto admisorio de la demanda de 18 de diciembre de 2017, propuesto por CORMAGDALENA, debido a que la legitimación en la causa por pasiva es un presupuesto que debe ser estudiado en el fondo del asunto con la sentencia de mérito, así lo dispone el artículo 23 de la ley 472 de 1998 que al respecto señala: *“En la contestación de la demanda sólo podrá proponerse las excepciones de mérito y las previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada, las cuales serán resueltas por el juez en la sentencia”*.

Respecto de la falta de legitimación el Consejo de Estado la ha clasificado, como de hecho y como material, y tal distinción obedece a la necesidad de determinar sus efectos dentro de la litis.

En providencia del H. Consejo de Estado, se señaló lo siguiente:

*“... Existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o*

Acción de Popular  
RAD. 47-001-2333-000-2017-00450  
Jaime Socarras Maestre vs. Alcaldía Distrital de Santa Marta y otros.

no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda”<sup>1</sup>.

Con anterioridad, la misma Corporación había sostenido:

“... la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de **hecho y material**. Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; **es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa**, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. **En cambio la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no**. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda” (Negrillas y subrayas fuera del texto)<sup>2</sup>.

En igual sentido, dicha Corporación ha expuesto:

“La legitimación en la causa -*legitimatío ad causam*- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. En términos procesales, la legitimación en la causa se entiende como la calidad que tiene una persona para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda, por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida y objeto de la decisión del juez, de manera que se trata de un presupuesto de fondo para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.

Cabe precisar que se diferencia de la legitimación en el proceso -*legitimatío ad processum*-, la cual se refiere a la capacidad jurídica procesal de las partes, esto es, atañe a la aptitud legal de los sujetos para comparecer y actuar en el proceso y a su debida representación como partes en el mismo; por ello, ésta sí constituye un presupuesto procesal, y su falta configura un vicio de nulidad que compromete el procedimiento así como la sentencia que llegue a dictarse. Por consiguiente, la legitimación en la causa es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal, pues quien ostenta la calidad de legitimado tiene el derecho a exigir que se le resuelva sobre sus peticiones o defensas; de ahí que, la falta de legitimación activa o pasiva no implica una decisión inhibitoria, sino de fondo, pues constituye una condición indispensable materia de prueba dentro del juicio para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia del derecho material pretendido, mediante sentencia favorable o desfavorable al demandante o al demandado”.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. M. P. Danilo Rojas Betancourth. Auto de 30 de enero de 2013. Expediente No. 2010-00395-01 (42610)

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. C. P. María Elena Giraldo Gómez. Sentencia de 17 de junio de 2004. Expediente No. 1993-0090 (14452)

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. C. P. Ruth Stella Correa Palacio. Sentencia de 29 de enero de 2009, Expediente No. 16169

La Sección Segunda del Consejo de Estado, en reciente providencia de fecha 23 febrero de 2015, proferida en el expediente Radicado: 080012333000201300513 01(4982-2014), Consejero Ponente DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, señaló que la falta de legitimación en la causa por activa y pasiva material, no es una excepción que deba ser analizada y decidida al inicio del proceso sino en la sentencia que resuelva el mérito del asunto planteado.

En la citada providencia, se dijo:

**“La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no es procesal –; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante. Lo anterior permite inferir, a contrario del Tribunal, que la legitimación en la causa – de hecho o material – no configura excepción de fondo”.** Negrita y subrayado fuera del texto.

Respecto del argumento que expone CORMAGDALENA de no haber sido nombrado en ningún momento en la demanda presentada por la parte actora, para el Despacho resulta improcedente, toda vez, que en el artículo 14 de la Ley 472 de 1998 dispone que la acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo, y el artículo 20 ibidem señala que se comunicará a la entidad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado. En consecuencia se considera necesaria la comparecencia al proceso de CORMAGDALENA, pues se observa que dentro de las funciones que le corresponden se encuentra la de formular y adoptar mecanismos para la coordinación y ejecución de planes, programas y proyectos, por parte de las entidades públicas y privadas delegatorias, concesionarias o contratistas y el seguimiento y control de estos mecanismos, es decir aplica en el caso en estudio por cuanto se discute el proyecto de abastecimiento del Río Magdalena que tiene como fin dar solución al problema de suministro de agua potable de la ciudad de Santa Marta.

Acción de Popular  
RAD. 47-001-2333-000-2017-00450  
Jaime Socarras Maestre vs. Alcaldía Distrital de Santa Marta y otros.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el Despacho decidirá no reponer el auto admisorio de la demanda de 18 de diciembre de 2017 en el cual se encuentra vinculada CORMAGDALENA, y se estudiara en la sentencia la procedencia o no de la falta de la legitimación por pasiva frente a CORMAGDALENA.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 18 de diciembre de 2017, mediante el cual se admitió la demanda del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** De la presente decisión, déjense las constancias de rigor en el Sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ  
Magistrada

